

REGLAMENTO

DE

Concesiones de Terrenos y Aguas Públicas para irrigarlas

Ley N. 7568 y su Reglamento



LIMA

Tip. «La Equitativa» -- M. Castañeda 360

1932



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para dar mayor facilidad a la pronta tramitación y resolución de las solicitudes de concesión de terrenos y aguas para irrigarlos, es preciso refundir en un Reglamento las diversas disposiciones supremas pertinentes, dictadas hasta la fecha, conservando en él tan solo aquellas cuya eficiencia ha sido demostrada por la práctica, y mientras se aprueba el nuevo Código de Aguas;

HE VENIDO EN EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CONCESIONES DE TERRENOS Y AGUAS PARA IRRIGARLOS

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL:

1o. — Las solicitudes de concesión de terrenos del Estado, con el fin de irrigarlos con aguas corrientes o del subsuelo, serán presentadas en el papel que determina la ley N. 4831, en su artículo 41, (1) y constarán de:

a) — Descripción somera del terreno, con indicación de sus límites y extensión en hectáreas; distrito y provincia de ubicación; y en el caso de que los fundos colindantes estén cultivados, se indicará las denominaciones y el nombre de sus propietarios respectivos.

1 — Artículo 41. El uso de papel sellado se sujetará a las disposiciones que siguen:

De cinco soles foja:

B — En la primera foja de los expedientes sobre estudios o concesiones de terrenos, ferrocarriles, muelles, contratos de irrigación y demás obras públicas.

b) — Indicación del caudal, en litros por segundo, que se pretende utilizar; nombre de la fuente de aprovechamiento y ubicación aproximada de la bocatoma. Si en la irrigación proyectada deben emplearse pozos filtrantes, se describirá el sistema por adoptar, demostrando técnicamente su posibilidad. La solicitud deberá ser acompañada de un croquis dibujado con tinta en tela de calco y del certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse efectuado el depósito que determina el artículo cuarto, y que se devolverá una vez que los terrenos hayan sido adjudicados.

2o. — Limitase a trescientas hectáreas la extensión de terrenos eriazos del Estado que, con el objeto de ser irrigados, podrá denunciar una sola persona.

3o. — Los particulares o empresas que soliciten mayor extensión que la indicada en el artículo anterior, deberán expresar la forma en que van a transferir la que exceda de las 300 hectáreas cuya concesión únicamente se les puede otorgar.

4o. — Para garantizar la ejecución de estudios y de las obras respectivas los interesados harán un depósito de garantía en efectivo (o su equivalente en bonos de la deuda interna), que será de *trescientos soles oro*, (S. 300.00), si la extensión de terrenos es menor de doscientas hectáreas y el depósito deberá aumentarse en *diez soles oro* (S. 10.00) por cada diez hectáreas o fracción que exceda a la extensión indicada.

5o. — Toda solicitud de tierras y aguas públicas será sometida al trámite de la publicación de avisos, durante quince días alternados, en un diario de la capital de la república y en otro de la provincia donde está ubicado el terreno denunciado, y si no lo hay, en carteles, que hará fijar la autoridad política en lugares públicos, dejando constancia de que ha cumplido con esa formalidad los que serán devueltos al interesado para que los presente a la Dirección del Ramo con el primero y último número del periódico en que ha aparecido el aviso.

6o. — Entregados los avisos por el interesado, el expediente se reservará, en la Sección Administrativa de Aguas, por el término de treinta días, para recibir las oposiciones que puedan formularse dentro de ese plazo.

7o. — Vencido el término prescrito en el artículo anterior

se autorizará la ejecución de los estudios después que se haya examinado y resuelto las oposiciones formuladas.

8o. — La autorización para efectuar los estudios se acordará con sujeción a las siguientes condiciones:

a). — Plazo hasta de dos años, según su importancia, para presentarlos al Gobierno, debiendo ejecutarse conforme a las prescripciones que se determinan en el presente Reglamento.

b). — El Ministerio de Fomento designará al ingeniero o ingenieros, encargados de esos estudios, según sea su magnitud, debiendo el interesado abonar los honorarios y gastos respectivos.

c). — Caducidad del permiso y pérdida del depósito a favor del fisco si no llegan a presentarse los estudios en el plazo fijado.

9o. — El ingeniero encargado de formular los estudios, presentará para su aprobación, el presupuesto de los gastos respectivos, cuya suma deberá depositar el interesado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en el término de ocho días, a la orden del Ministerio de Fomento; estando obligado a presentar el certificado respectivo, para acreditar que ha cumplido con esa formalidad.

10o. — Si el interesado estimara que el monto del presupuesto es demasiado elevado, la Dirección de Aguas e Irrigación resolverá lo conveniente en vista del informe de la Sección de Irrigación.

11o. — Presentados los estudios, serán sometidos a la revisión del Jefe de la Sección de Irrigación. Si merecen informe favorable se aprobarán, y si son observados, se pondrá en conocimiento del interesado las observaciones, otorgándosele un plazo para que subsane los defectos anotados. Si el informe es desfavorable se desapropiarán, acordándose un plazo definitivo para la presentación de nuevos estudios.

12o. — Aprobados los estudios, el Gobierno autorizará la ejecución de las obras de irrigación; pero si al interesado no le conviniera ejecutarlas, pasaran a ser propiedad del Estado, devolviéndosele el depósito que ha hecho para garantizar su ejecución.

13o. — En la resolución que se expida para la ejecución de estudios u obras, se fijará, para terminarlas, un plazo no mayor de dos años, quedando afecto al cumplimiento de esta obligación el depósito de garantía; estableciéndose en ella la

extensión de terreno que debe estar sembrado antes de que se adjudique en propiedad.

14o. — De los plazos acordados para la ejecución de estudios u obras, se podrá pedir prórroga, la que solo surtirá sus efectos cuando el interesado, dentro del término de diez días de acordada, acredite, con la presentación del certificado respectivo, que ha hecho en la Caja de Depósitos y Consignaciones la oblación que determina este Reglamento, que será igual a la suma que constituye el depósito de garantía.

15o. — Terminadas las obras, un ingeniero designado por el Ministerio del Ramo, constatará si se han hecho conforme a los estudios y a las condiciones estipuladas en la resolución de concesión y si se halla sembrada el area fijada por resolución. El referido ingeniero delimitará el terreno, fijando hitos y puntos que permitan conocerlo fácilmente.

16o. — Los que soliciten concesiones de aguas y tierras públicas, o de aguas para regar terrenos propios, en el caso de que se desistan sin haberse producido oposición, deberán presentar un informe técnico en el que se demuestre la impracticabilidad de la obra, en caso contrario, perderán en favor del Fisco el depósito de garantía, que hubieran efectuado.

17o. — En toda transferencia que se haga, de cualquiera concesión en tramite, se recabará aprobación suprema, obligándose por el interesado, a favor del Fisco, la suma de *un sol oro* (S. 1.00.), por cada hectárea de la extensión que se transfiera, lo que se acreditará presentando el certificado respectivo.

18o. — Los que obtengan la adjudicación en propiedad de las tierras públicas que hayan irrigado, en virtud de una concesión, oblaran a favor del Fisco, por una sola vez, la suma de *diez soles oro* (S. 10.00) por hectárea; debiendo presentar el certificado respectivo para que pueda extenderse la escritura correspondiente.

19o. — Las solicitudes de concesión de aguas en época de abundancia, ya sea para irrigar terrenos públicos o propios, o para aumentar la dotación de que se disfruta, quedan exceptuados del trámite de publicación de avisos; y se otorgaran, previo informe de la autoridad del Ramo en el lugar donde se van a percibir, o del ingeniero que se comisione para ese efecto.

20o. — La adjudicación en propiedad de los terrenos, cu-

yas obras de irrigación hubieran sido efectuadas, la otorgara el Gobierno, mandando extender la escritura respectiva, despues de que se compruebe que el interesado ha puesto bajo cultivo, por lo menos el 5% de la extensión que se le concedió.

21o. — En la resolución de adjudicación de tierras públicas se hará constar que disfruta, el que las ha irrigado, de las franquicias que concede el Código de Aguas en sus artículos 199 y 200 y la ley N. 1794 en el 10 y en el 12.

22o. — Las solicitudes de concesión de terrenos para descubrir aguas subterráneas, por medio de galerías, socavones o pozos artesianos, se presentarán en la forma prescrita para las concesiones de tierras y obras públicas.

CONCESIÓN DE TERRENOS DE UNA EXTENSION INFERIOR

A DIEZ HECTAREAS

23o. — Los solicitantes de concesiones de terrenos inferiores a diez hectáreas serán exceptuados de la obligación de hacer depósito de garantía y presentar estudios.

24o. — Comprobada su disponibilidad se otorgará autorización para la ejecución de obras, estableciéndose el plazo en que deben hacerse y la autoridad que deberá constatar su ejecución definitiva, elevando el informe correspondiente. La expresada autoridad deberá delimitar la extensión irrigada fijando hitos y señales que permitan distinguir la ubicación del terreno y la de la toma y acompañará con su informe un plano a la escala de 1 : 1.000, del terreno irrigado.

25o. — Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se designará a los ingenieros administradores técnicos de aguas o a los ingenieros que se hallen inmediatos al terreno irrigado, prestando servicios al Gobierno, y en el caso de no existir ninguno, hará la constatación la autoridad judicial, política o municipal del lugar, que se determine.

26o. — Cualquier prórroga que se conceda en el plazo para la ejecución de las obras de irrigación de esta clase para que surta sus efectos deberá, el interesado oblar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, *veinticinco soles oro* (S. 25.00) cuando la extensión concedida no exceda de cinco hectáreas y si es mayor, *cincuenta soles oro* (S. 50.00). Esta obligación deberá ser acreditada con la presentación del certificado respectivo dentro del plazo de quince días.

27o — Constatada la ejecución de las obras se expedirá la resolución adjudicando en propiedad los terrenos concedidos mandándose extender la escritura correspondiente.

DE LAS CONCESIONES PARA IRRIGAR TERRENOS
PROPIOS Y AJENOS.

28o. — Los que soliciten aguas para irrigar terrenos propios o aumentar la dotación de que disfrutan, presentarán su recurso con todos los requisitos que prescribe el artículo 265 del Código de Aguas, acompañado de los planos y memoria descriptiva, condiciones y presupuesto de las obras que van a ejecutar, si los tienen hechos; en el caso de que carezcan de ellos, lo declarará para que el Ministerio de Fomento designe al ingeniero que debe formularlos, fijando un plazo para el efecto.

29o. — Los avisos que prescribe el artículo 268 del Código de Aguas se publicarán durante sesenta días, una vez cada semana, en un periódico de la capital y en un periódico o por carteles en la capital de la provincia, donde está situado el terreno, debiendo el interesado presentar el primero y último número de los periódicos en que se han publicado o el cartel con la cónstancia expedida por la autoridad política de que se ha colocado en lugar visible durante el tiempo que prescribe el Código.

30o. — Aprobados los estudios, previo informe del ingeniero Jefe de la Sección Técnica de Irrigación, se acordará un plazo para que se ejecuten las obras, y terminadas, se hará la constatación por un ingeniero, quien extenderá el acta que prescribe el citado Código, expidiéndose en vista de ella la resolución de concesión de aprovechamiento del volumen de agua solicitado.

31o. — El depósito que establece el artículo 266 de Código de Aguas, se hará en efectivo y servirá de garantía de las obligaciones que se contraigan por efecto de la solitud y para cubrir los gastos de la ejecución de estudios.

32o. — Las solicitudes de aguas para irrigar terrenos ajenos, se sujetarán, para su tramitación, a lo prescrito en este Reglamento respecto de las aguas para irrigar terrenos propios, llenando, además, la formalidad establecida en el artículo 274 del Código de Aguas.

DE LAS CONCESIONES DE AGUA PARA RIEGO UTILIZANDOLAS
POR MEDIO DE BOMBAS

33o. — Las solicitudes que se presenten pidiendo aguas para irrigar terrenos públicos, utilizándolas por medio de bombas, contendrán lo que sea pertinente de lo prescrito en el artículo primero de este Reglamento y, además la especificación de las características de las bombas, la situación de los terrenos por regar si son ribereños del cauce de donde se van a extraer y la forma como aprovechan su dotación los fundos colindantes al terreno, así como la altura en que se hallan los que van a ser regados.

34o. — Si los terrenos que van a regarse son propios, se acompañarán los títulos de propiedad o un certificado del asiento de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, y si son arrendados, un testimonio de la escritura respectiva.

35o. — Las solicitudes para sustituir el aprovechamiento de aguas corrientes por el de bombas, deberán presentarse, en la forma prescrita en el artículo primero y estarán exentas del trámite de publicación de avisos.

36o. — Si es el arrendatario el que la formula, sin autorización del propietario, se le otorgará la autorización para que disfrute de ella solo por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento.

37o. — Las solicitudes antes de otorgarse la concesión, se someterán a conocimiento de la autoridad técnica de aguas respectiva para que emita informe y constate la capacidad de las bombas que van a usarse, y donde no existan, se comisionará a un ingeniero para ese efecto.

REGLAS SOBRE LOS ESTUDIOS DE IRRIgACION QUE DEBÉN
PRESENTARSE

38o. — Los estudios definitivos de las obras de irrigación que se lleven a cabo por particulares estarán constituidos por las siguientes piezas:

a) — Plano de conjunto a la escala de 1:10000 con curvas de nivel cuya equidistancia métrica estará comprendida entre 2 y 10 metros. La Dirección del Ramo fijará dentro de estos límites la escala conveniente, teniendo en cuenta la extensión de que se trata.

b) — Perfil longitudinal del canal, a la escala horizontal de 1 : 200 y vertical, de 1 : 200. En este perfil se indicará en rojo la línea del fondo del canal, las pendientes de los diversos tramos; y en la parte inferior, se mostrará en la forma acostumbrada para los perfiles usados en ferrocarriles, el trazo en su kilometraje, principio de curva, principio de tangente, ángulo en el centro y radio de las curvas. Además, cada 20 metros se indicará la cota de la razante y la cota del terreno, así como la altura de corte o rolleno según los casos.

c) — Perfiles transversales del terreno y del proyecto, cada 20 metros, a la escala de 1 : 100, con indicación de los elementos hidráulicos correspondientes.

d) — Las alcantarillas, acueductos, tomas y demás obras de arte que son necesario proyectar serán representadas en plano, corte y perfil, a una escala a una escala tal que resulten perfectamente estudiables; acompañándose además, con toda claridad, todos los cálculos relativos a su diseño.

e) — Plano de conjunto que muestre los canales distributarios así como la división en lotes, ubicación de las tomas de este horario, turno de riego en caso de que la extensión concedida deba ser entregada a colonos.

f) — Memoria descriptiva y detallada de la obra, presupuestos, libretas de campo, mostraje, ubicación y demás especificaciones de carácter técnico que son necesarias en esta clase de estudios.

39o. — Si la irrigación se proyectase por el sistema de pozos filtrantes, además de las piezas exigidas en el artículo anterior, se presentaran los planos completos de estos; los estudios que se hayan hecho para terminar su rendimiento y además se describiera la maquinaria que convenga utilizarse. Se acompañara también los estudios que se hayan practicado con la finalidad de justificar este sistema de irrigación y se consignara que no hay en las inmediaciones, dentro de la distancia que fija el artículo 2o del Código de Aguas, pozos, estanques ni acequias.

40o. — En los estudios presentados, los linderos, que en buena cuenta son los que sirven para formar el título de propiedad, se fijaran claramente, sin cuyo requisito no podrá considerarse como bueno el proyecto presentado.

41o. — Los estudios originales que se presenten, se acom-

pañaran de una copia en tela de calco para el expediente y de otra en ferroprusiato.

42o. — Derógase los decretos supremos de 26 de noviembre de 1920, 9 de octubre de 1925, 2 de enero de 1926, 8 del mismo mes y año y todas las resoluciones que establecen prescripciones sobre la concesión de tierras y aguas publicas; debiendo regir para la tramitación y resolución de las solicitudes que se presedten con dicho objeto, solamente lo que se dispone en el presente reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHES CERRO.

MANUEL E. RODRIGUEZ.

Las obras de defensa y encauzamiento de los rios de la costa
y las de irrigación de las pampas de la Joya

LEY N° 7568

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado
la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° — Destínase el cuarenta por ciento del producto de los impuestos Pro-desocupados, creados por decreto-ley N. 7103, que se recauden en los departamentos de la costa, a la formación de un fondo especial de Auxilio Agrícola, destinado a la ejecución de las obras de encauzamiento y defensa de los diversos rios de esos departamentos; y, de preferencia, a la irrigación de las pampas de La Joya, en el departamento de Arequipa. Queda exceptuado de la disposición anterior, el departamento de Ancash, del que se utilizarán, solamente, los ingresos provenientes de la aduana de Chimbote.

Art. 2° — La Caja de Depósitos y Consignaciones, procederá, de acuerdo con esta ley, a separar del total recaudado, el cuarenta por ciento, a que se refiere el artículo anterior, abriendo, al efecto, una cuenta especial, cuyo importe quedará a disposición del Consejo Superior de Aguas.

Art. 3° — Corresponde al Consejo Superior de Aguas la supervigilancia inmediata de las diversas obras de encauzamiento y defensa, que se emprendan en los valles de la costa y el control económico de las mismas, con cuyo objeto deberá aprobar, tanto los presupuestos de las administraciones de

aguas, como los estudios, presupuestos de las obras que se ejecuten y las cuentas y planillas respectivas.

Art. 4° — El Ministro de Fomento girará contra los fondos de Auxilio Agrícola, una vez aprobados los proyectos, presupuestos y cuentas por el Consejo Superior de Aguas.

Art. 5° — Los propietarios de fundos mayores de dos fanegadas, que se beneficien con obras hechas en sus propiedades y en aplicación de esta ley, están obligados a aportar el veinticinco por ciento del costo de dichas obras.

Se exceptúa de esta contribución a las comunidades de Eten, Reque y Monsefú, del departamento de Lambayeque.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis dias del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

CLEMENTE J. REVILLA, Presidente del Congreso.

M. WENCESLAO DELGADO, Secretario del Congreso.

G. CÁCERES GAUDET, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete dias del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

RICARDO CASO.

Reglamento de la ley N. 7568

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es conveniente reglamentar la ley N. 7568 para la debida aplicación de sus disposiciones.

He venido en expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY N. 7568:

Artículo 1o. — Las obras que determina el artículo 1º de la ley mencionada, se ejecutarán despues que la Dirección de Aguas e Irrigación haya efectuado los estudios y presupuestos respectivos, teniendo en cuenta que las obras de encauzamiento y defensa, de carácter urgente, se lleven a cabo con la premura que sea menester, sin perjuicio de las de irrigación de las pampas de «La Joya», declaradas preferentes por la referida ley;

Artículo 2o. — Los fondos que se invertiran en dichas obras serán los que se recauden de los impuestos creados por Decreto-ley N. 7103 en la proporción que fija la ley N. 7568, que graván a los productos de los departamentos de la costa;

Artículo 3o. — La Caja de Depósitos y Consignaciones pondrá, cada mes, a la orden del Ministerio de Fomento, la suma que de los impuestos pro-desocupado debe emplearse en las obras que determina la ley N, 7568 para que gire sobre ella por libramientos;

Artículo 4o. — Aprobadas por el Consejo Superior de Aguas las cuentas y planillas de las obras serán remitidas al Tribunal Mayor de Cuentas para su

revisión, conservando en su archivo el duplicado de ellas;

Art. 5o. — Los agricultores de los fundos que se beneficián con las obras que se ejecuten harán el pago que detemina la ley mencionada, en su artículo 5o., después que se terminen y que el Consejo Superior de Aguas apruebe las cuentas y planillas de los gastos que han ocasionado, así como la matrícula de los fundos a los que corresponde efectuar ese pago, la que debe elevar la Dirección de Aguas e Irrigación para ese efecto;

Art. 6o. — Los reclamos que se formulen sobre la acotación hecha para el pago de las cuotas, a que se refiere el artículo anterior, serán resueltos por el Consejo Superior de Agnas después de tramitados por la Dirección de Aguas e Irrigación, ante la que se presentarán.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente modificar los artículos 2º y 3º de la resolución suprema de 16 de los corrientes;

Decreta:

Art. 1° — Modificanse los artículos 2° y 3° de la resolución que reglamenta la ley N. 7568, en el siguiente sentido:

Art. 2° Los fondos que se invertirán en dichas obras seran los que se recauden de los impuestos creados por el Decreto ley N. 7103, en la forma y proporción que establece la ley N. 7568.

Art. 3° — La Caja de Depósitos y Consignaciones pondrá cada mes, a la orden del Ministerio de Fomento, o del Banco que este indique, la suma que debe separar del total recaudado, conforme al artículo 2° de la expresada ley N. 7568.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho dias del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

Luis M. Sanchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

Franquicias de que disfrutaban los que irrigan terrenos

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE AGUAS

Artículo 199. — Las empresas de canales de riego, gozarán:

1º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fueren públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo a sus necesidades; mas, si fuesen de propiedad privada, se indemnizará previamente el valor de los materiales que se tomen afianzándose así mismo, el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2º La exención de los derechos que corresponden al Fisco, por las traslaciones de dominio de los terrenos que deben expropiarse.

3º De la exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en las obras.

4º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho a las leñas, pasto para ganados de transporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, Juntas Departamentales o Concejos Municipales, serán siempre objeto de pública subasta.

Art. 200. — Durante los diez primeros años se computará a los terrenos reducidos a riego la misma renta imponible que tenían asignada en la última matrícula en que fueron considerados como de secano y con arreglo a ella, satisfarán las contribuciones e impuestos.

Las tierras eriazas y las pantanosas u ocupadas por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de la contribución predial por veinte años.

Disposiciones de la Ley N. 1794

Art. 10. — El Supremo Gobierno introducirá o admitirá que se introduzcan libres de derechos de importación, todas las maquinarias, herramientas y materiales que se necesiten para las obras de irrigación y permitirá igualmente que lós colonos introduzcan, por una vez, libremente, las herramientas, semillas, plantas, árboles y animales de labranza que trajeren consigo.

Art. 12. — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para promover la inversión de capitales no solo en las obras de irrigación y colonización, sino también en todas aquellas que tiendan a fomentar indirectamente la industria agrícola de la República, facultándolo para auxiliar de una manera práctica, por los medios y en la forma que considere adecuados, el desarrollo general de nuestros cultivos, atendiéndose a las condiciones siguientes:

.....
3o.) — Se declaran de utilidad pública las obras de captación y los acueductos y canales que sirvan para conducir el agua. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la expropiación de las tierras, propiedades, derechos y servidumbres que sea necesario adquirir para la realización de las empresas de irrigación, colonización y anexas, de que trata la presente ley. Podrá también el Poder Ejecutivo, conceder a los contratistas de las obras de irrigación, el derecho de implantar luz y tracción eléctrica en las poblaciones rurales que se formeu con motivo de dichas empresas.

4o.) — El Poder Ejecutivo podrá librar de toda clase de impuestos, por el término de veinte años, a las empresas y sociedades que lleven a cabo obras de irrigación y colonización

